



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 253-2025 CSJ LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 4/12/2025 15:05:39 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 5/12/2025 09:58:47 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/12/2025 16:33:44 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/12/2025 16:18:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 4/12/2025 19:12:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 05/12/2025 16:48:30 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición activa procedente.

La solicitud de extradición activa hacia las autoridades judiciales de la **República Italiana**, cumple con los requisitos exigidos por la ley, para declarar su procedencia

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, dos de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: La solicitud de extradición activa presentada por la Décimo Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Lima a las autoridades de la República Italiana y los autos del Expediente N° 11657-2021-0-1801-JR-PE-23, donde se procesa a la ciudadana **Gianina Lisseth Medina Díaz** por los delitos de homicidio calificado, en agravio de Gerard Antonio Peña Villalobos (fallecido); por lesiones graves en agravio de Rosana Estrella Centeno Valencia, Gloria María Villanueva Centeno; y, por delito de lesiones leves en agravio de Guisell Aurora Echais Ponce, Carol Genara Coronel Benites y Renzo Abel Fernández Fernández; por cuanto por la resolución N° 4 (fjs. 261-279) se dispuso su prisión preventiva y captura nacional e internacional; y el oficio de la Fiscalía de la Nación N° 46438-2025-MP-FN-OCJIE-E4 (fjs.255) que informa su detención en la República Italiana.

Intervino como ponente el señor juez supremo **Peña Farfán**.

ATENDIENDO

Primero. El pedido de extradición del requerido. –

De los autos principales y los documentos adjuntos, se desprende que la ciudadana **Gianina Lisseth Medina Díaz** se encuentra formalmente imputada, con auto de apertura de instrucción (fjs.156 del cuaderno judicial) y acusación fiscal (fjs. 191) confirmada (fjs 280), por su presunta participación como coautora en los delitos de homicidio calificado y lesiones graves y leves, ocurridos el 25 de febrero de 2018; que existe resolución judicial firme que declara fundada su prisión preventiva (fjs. 261) y ordena su captura nacional e internacional; que ha sido detenida en territorio italiano, según comunicación oficial de INTERPOL (fjs. 255); que los hechos están suficientemente descritos, calificados conforme al Código Penal peruano y sustentados por medios probatorios que la vinculan a los mismos; y que, para garantizar su juzgamiento en el Perú, resulta necesario y procedente,

conforme al artículo 525 del Código Procesal Penal y al Tratado de Extradición con la República Italiana, que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre la solicitud de extradición activa.

CONSIDERANDO

Segundo. De la extradición activa.

La extradición activa es un mecanismo de cooperación penal internacional mediante el cual el Estado peruano solicita a otro Estado la entrega de una persona para someterla a proceso, ejecutar una pena o aplicar una medida de seguridad, rigiéndose por los principios de doble incriminación, gravedad del hecho, vigencia y no prescripción de la acción penal, y la exclusión de delitos políticos o incompatibles con la protección de los derechos humanos. Este instituto se sustenta en la supremacía constitucional, que otorga primacía a los tratados internacionales vigentes, incluido el suscrito con la República Italiana, así como en la normativa interna conformada por la Ley N.º 24710, el Decreto Supremo N.º 015-2025-JUS y el Libro VII del Código Procesal Penal (arts. 518 a 531).

Tercero. Corresponde a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República conocer y verificar la conformidad de la solicitud de extradición activa con el ordenamiento jurídico interno, el tratado internacional vigente y las obligaciones del Estado peruano en materia de derechos humanos.

A. De los hechos imputados. –

Los hechos atribuidos a Gianina Lisseth Medina Díaz se originan el 25 de febrero de 2018, durante una reunión social en la cuadra 4 del Jr. Chira, distrito del Rímac, donde la requerida participó en un enfrentamiento previo con las agraviadas Rosana Estrella Centeno Valencia y Gloria María Villanueva Centeno, el cual incluyó agresiones físicas y amenazas, retirándose posteriormente con el anuncio de “regresar con su gente”. Minutos después, retornó al lugar acompañada de su coimputado Cristhofer Alonso Flores Díaz y otras personas, desembarcando del vehículo de placa B1E-393 para agredir nuevamente a las agraviadas, sujetando del cuello a Rossana Estrella Centeno y golpeándola, lo que motivó la intervención de Gerard Antonio Peña Villalobos, quien intentó protegerla. En esas circunstancias, su coimputado —portando un arma de fuego— realizó múltiples disparos a quemarropa que impactaron mortalmente en el pecho de Peña Villalobos, conforme consta en el Certificado de Necropsia N.º 667-2018, que describe como causa de muerte un

taponamiento cardiaco y laceración cardiaca por proyectil de arma de fuego. Asimismo, los proyectiles efectuados por el coimputado alcanzaron a las agraviadas Gloria María Villanueva Centeno, Guissell Aurora Echaiz Ponce, Carol Cenara Coronel Benites y Renzo Abel Fernández Fernández, quienes resultaron con diversas lesiones, acreditadas por certificados médicos legales. Según el cuadro fáctico, la intervención conjunta de la requerida y su coimputado revela un plan común orientado a agredir a las víctimas, facilitando la ejecución de los disparos y la posterior fuga del lugar a bordo del vehículo en que arribaron

B. Del delito imputado y la pena. –

A la requerida Gianina Liseth Medina Díaz se le imputan hechos que han sido jurídicamente calificados por el Ministerio Público (fs.191) y por la autoridad judicial requirente (fjs 261 y 280) como constitutivos de los delitos de Homicidio Calificado —primer párrafo, inciso 1, del artículo 108 del Código Penal—, Lesiones Graves —primer párrafo e inciso 3 del segundo párrafo del artículo 121— y Lesiones Leves —artículo 122 del mismo cuerpo normativo—, todos en concurso real y en agravio de las personas identificadas en el cuaderno extradicional. Tales ilícitos, cometidos mediante el uso de un arma de fuego y en un contexto de agresión concertada, revisten especial gravedad, de modo que el delito de homicidio calificado prevé una pena no menor de quince años de privación de libertad, a la cual se adicionan las sanciones correspondientes por las lesiones graves y leves, conforme a los parámetros legales vigentes.

C. De la identificación y ubicación del requerido. –

La identidad de Gianina Liseth Medina Díaz se encuentra plenamente acreditada con la información oficial del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, donde figura con DNI N.º 42919871, sexo femenino, nacionalidad peruana, nacida el 7 de noviembre de 1984 en el distrito del Rímac, y con domicilio registrado en Mz. Cl, Lt. 1, Urb. Leoncio Prado, Surquillo – Lima. Asimismo, consta la Resolución N.º 640, de fecha 31 de octubre de 2025, que ordena su captura nacional e internacional, así como la comunicación remitida por la Oficina Central Nacional (OCN) Interpol Lima, mediante Oficio N.º 13494-2025, a través del cual se informa su detención en territorio de la República Italiana el 2 de octubre de 2025, por estar comprendida en una notificación roja

y en la investigación penal seguida en su contra por homicidio calificado, lesiones graves y lesiones leves.

D. Del Tratado de Extradición con la República Italiana. –

El presente pedido se sustenta en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Italiana, instrumento vigente que regula la entrega de personas procesadas o condenadas y que exige el cumplimiento de los principios de doble incriminación, gravedad del delito, vigencia de la acción penal, no prescripción y exclusión de delitos políticos. Dicho Tratado establece, además, el plazo de noventa días calendarios para que el Estado requirente formalice la solicitud ante las autoridades italianas, plazo que se computa desde la detención de la requerida en Italia el 2 de octubre de 2025. En tal sentido, la valoración del presente cuaderno se realiza conforme a las disposiciones del referido Tratado y a la normativa interna aplicable.

E. Del principio de especialidad. –

De acuerdo al Tratado de Extradición celebrado entre la República del Perú y la República Italiana, la persona entregada solo podrá ser procesada, juzgada o sometida a medidas restrictivas por los hechos descritos en la solicitud formal de extradición. En el presente caso, dicho principio delimita que la eventual entrega de Gianina Liseth Medina Díaz solo podrá vincularse a los delitos de Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Lesiones Leves señalados en el requerimiento de fecha 12 de noviembre de 2025, quedando prohibida cualquier persecución por hechos distintos o más graves sin autorización del Estado requerido, en resguardo de la seguridad jurídica de la requerida y del cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano.

F. Del principio de doble incriminación. –

La procedencia de la extradición exige verificar el cumplimiento del principio de doble incriminación, conforme al cual los hechos imputados deben constituir delito tanto en el Estado requirente como en el Estado requerido. En el presente caso, la conducta atribuida a Gianina Liseth Medina Díaz ha sido calificada en el ordenamiento peruano como Homicidio Calificado, Lesiones Graves y Lesiones Leves, previstos en los artículos 108.1, 121 y 122.1 del Código Penal, según consta en la Resolución N.º 640 y en el cuaderno extradicional remitido por la Décimo Cuarta Sala Penal de Apelaciones. A su vez, el propio cuaderno

consigna la correlativa tipificación en la legislación italiana, señalando los artículos 575, 582, y 583 del Codice Penale —referidos al homicidio y a las lesiones personales— como normas equivalentes que sancionan los mismos comportamientos con penas superiores al umbral mínimo exigido por el derecho extradicional. Esta correspondencia normativa permite concluir que los hechos atribuidos revisten carácter delictivo en ambos ordenamientos, satisfaciendo plenamente el requisito de doble incriminación exigido por el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Italiana y por el Libro VII del Código Procesal Penal.

G. No prescripción de la acción penal. –

Los delitos imputados a Gianina Lisseth Medina Díaz, en especial el de Homicidio Calificado, tienen una pena mínima no menor de quince años, por lo que, conforme a los artículos 80 y 83 del Código Penal, la acción penal prescribe de manera ordinaria a los veinte años, pero como se interrumpió con las actuaciones procesales, se extiende a un plazo extraordinario de treinta años; en consecuencia, la acción penal se mantiene vigente, no habiéndose alcanzado ninguno de los plazos legales de prescripción.

H. De la causa probable. –

Conforme al cuaderno remitido, existe causa probable suficiente que vincula a Gianina Lisseth Medina Díaz con los delitos de homicidio calificado, lesiones graves y lesiones leves imputados, sustentada en la resolución que declara haber mérito para pasar a juicio oral, en los certificados médico-legales y de necropsia que acreditan la muerte y lesiones de los agraviados, en las declaraciones coincidentes de testigos y agraviados que la señalan como partícipe en los hechos del 25 de febrero de 2018, y en la orden de detención y comunicación oficial de su captura en la República Italiana Italia. Este conjunto de elementos concordantes justifica la solicitud de extradición activa para asegurar su sometimiento al proceso penal peruano.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada el 12 de noviembre de 2025 por la Décimo Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la ciudadana **Gianina Lisseth**



Medina Díaz, para ser requerida ante las autoridades competentes de la República Italiana, a fin de que sea puesta a disposición del órgano jurisdiccional peruano requirente y así afronte el proceso penal seguido en su contra por los delitos de Homicidio Calificado tipificados en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal en agravio de Gerard Antonio Peña Villalobos; Lesiones Graves, artículo 121 del Código Penal en perjuicio de Rossana Estrella Centeno Valencia, Gloria María Villanueva Centeno; y Lesiones Leves, inciso 1 del artículo 122 del Código Penal), leves en agravio de Guisell Aurora Echais Ponce, Carol Genara Coronel Benites y Renzo Abel Fernández Fernández.

- II. MANDARON** se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/ahr